

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de agosto de 2023. Paso a despacho el presente proceso informando al señor Juez que, por error involuntario del Despacho Judicial, no se advirtió el escrito de subsanación presentado por la Dra. Doralba Torres Galeano de fecha 27 de julio de 2023, mediante el cual, atiende el requerimiento extendido en auto inadmisorio del 18 de julio anterior, conllevando lo anterior al rechazo de la misma.

A su vez, la Dra. Torres por intermedio del escrito electrónico, solicita la corrección del auto, procediéndose al estudio de la subsanación presentada.

Lo anterior, para los fines pertinentes.



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 369
2023-00124-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil
veintitrés (2023).

Procede el despacho a dejar sin efecto lo siguiente: i) el auto IFN-354 del 02 de agosto de 2023 que rechazó la demanda.

Para resolver se

CONSIDERA:

Con providencia del 02 de agosto hogaño, este estrado judicial, resolvió rechazar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida a través de apoderado judicial por la señora **CRUZ MERY TAPASCO** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL señor SILVIO IVÁN RUA RENDÓN**, teniendo en cuenta ausencia su subsanación de los yerros advertidos en providencia anterior.

Notifica en estados la providencia acusada, se advierte que, estando dentro del término para tal fin, la Dra. Torres, allegó escrito contentivo de subsanación, esto es el 27 de julio anterior, sin que el Despacho, por error involuntario, se percatara de su arribo, conduciendo al rechazo cuestionado. Los términos trascurrieron

Auscultado lo anterior, se advierte la imperiosa necesidad de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 48 ibidem en concordancia con el 132 del C.G.P., que impone al Juez que, una vez agotada cada etapa del proceso, revise si el mismo está inmerso en los parámetros legales o bien ha superado dichos márgenes, debiendo en este caso adoptar las medidas que estime pertinente para encauzarla.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación, con el cual, aspira la togada superar las inconsistencias anotadas en auto IFN-335 del 18 de julio, ha de establecerse la insuficiencia de mismo, por las razones que pasaran a expresarse:

1. En numeral primero del precitado auto, se solicitó a la parte activa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y artículos 85 y 87 del Código General del Proceso, adosar los registros civiles de nacimiento de las señoras LISSET MARIANA RUA CÁRDENAS Y MARÍA PAULINA RUA CÁRDENAS, solicitud encausada a determinar la legitimación en la causa del extremo pasivo. A lo anterior, refiere la accionante una "imposibilidad" de aportar tales registros, solicitando al despacho se decreten como pruebas de oficio, situación está que no será de recibo por este Despacho, al paso de lo establecido en el artículo 85 en torno a los deberes del interesado, con el fin de delimitar en debida forma el contradictorio desde el inicio de la litis.
2. Sobre el numeral 4, estima este funcionario el completo apartamiento de la demandante a lo codificado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que al tenor dispone:

"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (subrayado fuera de texto)

De lo anterior, solo fue aportado el abonado numero 3008702541, como numero de la señora María Paulina Rua Cárdenas, empero no establece como obtuvo ese canal digital y mucho menos la evidencia respectiva, deprecando posteriormente se tenga la dirección electrónica nidiapasion@gmail.com presunta apoderada, de la cual, tampoco obra el poder correspondiente. Ahora bien, de las demás personas demandadas, no se dijo absolutamente nada, esto es, María Liseth y María Silvia, donde tampoco, es de recibo por

este Juzgado que la parte activa pretenda surtir el traslado y notificación de las mencionadas al mismo canal digital de la señora María Paulina, debiéndose por consiguiente acomodar tales actos a las normas vigentes.

Por tanto, considera esta judicatura prudente dejar sin efecto el proveído del 02 de agosto de 2023, que rechazó la demanda por no haberse subsanado la demanda y como consecuencia de ello, proceder a rechazar la misma, por lo expuesto anteriormente, otorgando el término legal para los fines que se estimen pertinentes, apelando a la sentada jurisprudencia que indica que las providencias no atan al juez por su ejecutoria sino por su juridicidad, siendo más pernicioso permanecer en el error que enmendarlo. Frente a este tópico se trae a colación una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

"(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión." (A.de febrero 26 de 2008 M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ. Sala de Casación Laboral)" (Resalta el despacho).

Sin necesidad de más razonamientos adicionarles, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del pasado 02 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **CRUZ MERY TAPASCO** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL señor SILVIO IVÁN RUA RENDÓN.**

SEGUNDO: RECHAZAR por indebida corrección la demanda **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **CRUZ MERY TAPASCO** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL señor SILVIO IVÁN RUA RENDÓN**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: No se ordena la devolución de anexos de la demanda, dada las características electrónicas de la misma.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 134 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario